

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.495 · 1981

PENSIONES GRACIABLES

Boletín Oficial, 15 de septiembre de 1981 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Pensiones Graciables

PENSIONES GRACIABLES

LEY N° 22.495

Se acuerda una pensión vitalicia.

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1981.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Acuérdase a la señora Maria Mercedes Varela de Ortiz, L. C. N° 2.639.812, una pensión graciable vitalicia cuyo monto mensual será equivalente a tres (3) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria que perciben los beneficiarios del régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, siendo compatible con cualquier otro ingreso, sin limitación alguna.

ARTÍCULO 2°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido con cargo al artículo 3° de la Ley N° 18.748.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIOLA

Carlos A. Lacoste



VEREDICTA LEYES

Pensiones Graciables. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).